

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-569/2012 Y
SUP-JDC-615/2012 ACUMULADO

ACTOR: LUIS ARMANDO CÓRDOVA
DÍAZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: RODRIGO TORRES
PADILLA Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-569/2012** y **SUP-JDC-615/2012**, promovidos por Luis Armando Córdoba Díaz, por su propio derecho, en contra de la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituirlo como candidato por la coalición denominada “Compromiso por México”, al cargo del Diputado Federal propietario por el Distrito 16, con cabecera en Tlaquepaque, Jalisco, así como del acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, a fin de elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas. En la misma fecha, dicha autoridad aprobó el Acuerdo CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el citado proceso electoral federal.

3. Convocatoria partidista. El pasado veintinueve de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria para postular candidatos a senadores y diputados Federales por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones del primero de julio de dos mil doce.

4. Sentencia. El treinta de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, en los que se impugnó el Acuerdo que se indica en el resultando número 2 que antecede, ordenando su modificación.

5. Acatamiento de sentencia. En cumplimiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG413/2012, por el que se indican los criterios aplicables para

el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012, cuyo punto décimo tercero quedó como sigue:

DÉCIMO TERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus Estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

6. Resolución incidental. El dieciséis de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y acumulados, en la que determinó vincular al

Consejo General del Instituto Federal Electoral para que verificara y dictara las medidas pertinentes para que sus diversos órganos tomaran los acuerdos necesarios a fin de que se aplicara en sus términos el punto décimo tercero del referido acuerdo CG413/2011, esto es, para el “...efecto de que en el actual proceso electoral y por lo que atañe a la cuota de género prevista en el párrafo 1 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se registren las fórmulas de candidatos a diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la exacta proporción señalada en el punto de acuerdo relativo, debiendo dichas fórmulas integrarse necesariamente por personas del mismo género”.

7. Acatamiento de resolución incidental. En cumplimiento a dichas resoluciones, el veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG94/2012, a través del cual, entre otros aspectos, ordenó hacer del conocimiento de los partidos políticos nacionales y coaliciones, cómo debiera ser entendido el aludido punto décimo tercero. Dicho acuerdo fue confirmado en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2012.

8. Solicitud de registro de candidaturas. Durante el período comprendido del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, la coalición “Compromiso por México” y el Partido Revolucionario Institucional solicitaron a los distintos órganos competentes del Instituto Federal Electoral el registro de sus candidatos a Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2011-2012.

9. Acuerdo de inicio de procedimiento especial. El veintiséis de marzo de dos mil doce, el propio Consejo General aprobó el Acuerdo CG171/2012, por el que se inicia el procedimiento especial al que se refiere el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el que otorgó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, un plazo de cuarenta y ocho horas para que sustituyeran por candidaturas del mismo género, aquéllas que conforman las fórmulas de cuota de género previstas en los artículos 219 y 220, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, y no cumplieran con alguno de los requisitos previstos para tal efecto.

10. Acuerdo partidista de sustitución de candidaturas. Al día siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo por el que determinó sustituir diversos candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa, en acatamiento al Acuerdo precisado en el resultando que antecede.

11. Acuerdos de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los Acuerdos CG192/2012 y CG193/2012, a través de los cuales registró las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento

Progresista”, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2011-2012.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril de dos mil doce, Luis Armando Córdova Díaz, presentó tanto en el Consejo Distrital 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, como ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, sendos escritos promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituirlo como candidato por la coalición denominada “Compromiso por México”, al cargo de Diputado Federal propietario por el propio Distrito 16, con cabecera en Tlaquepaque, Jalisco, así como del acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III. Terceros interesados. Dentro del plazo de publicitación de las correspondientes demandas se recibieron escritos de terceros interesados.

IV. Remisión a Sala Superior. Por oficio DJ/867/2012, la Directora Jurídica, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, envió a este órgano jurisdiccional el expediente JTG-098/2012, formado con motivo de uno de los aludidos escritos presentados por Luis Armando Córdova Díaz.

Asimismo, mediante oficio SG-SGA-OA-889/2012, signado por la Actuaría de la Sala Regional Guadalajara, a

través del cual, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SG-JDC-2203/2012, dictado por el Pleno de dicha Sala, remite a esta Sala Superior el citado expediente, a fin de que se pronuncie sobre si debe o no ejercer la facultad de atracción prevista en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las respectivas constancias fueron recibidas el nueve y once de abril de este año, respectivamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Turno a ponencia. Por autos de nueve y once de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-569/2012 y SUP-JDC-615/2012, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En proveídos de diez y diecisiete de abril de este año, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Desistimiento. El trece de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio SG-SGA-OA-933/2012, signado por la Actuaría de la Sala Regional Guadalajara, por el cual, en cumplimiento al auto de doce de abril de este año, dictado por el Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite **escrito de desistimiento** de Luis Armando Córdova Díaz del juicio SG-

JDC-2203/2012, el cual dio origen al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-615/2012.

VIII. Requerimiento. El diecisiete de abril siguiente, el Magistrado Instructor, atendiendo al contenido del escrito señalado en el punto que antecede, ordenó requerir al actor para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación del citado proveído, ratificara ante fedatario público el mencionado escrito de desistimiento, o bien, se presentara personalmente, ante esta Sala Superior o ante la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de ratificar dicho escrito, apercibido de tenerlo por ratificado en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, lo cual se hizo del conocimiento de dicha Sala Regional mediante oficio SGA-JA-3779/2012, del día siguiente.

IX. Acuerdos de atracción. El dieciocho de abril del año en curso, esta Sala Superior determinó ejercer su facultad de atracción respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a estudio, dada su importancia y trascendencia.

X. Remisión de escritos de desistimiento ratificados. Por oficios TEPJF/P/SG/292/2012 y TEPJF/P/SG/287/2012, de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, sendos escritos de desistimiento dirigidos a los expedientes SUP-JDC-569/2012 y SUP-JDC-615/2012, respectivamente, signados por Luis Armando Córdova Díaz y ratificados en esa misma fecha ante el Notario Público número 79 setenta y nueve de Guadalajara, Jalisco,

mediante los cuales dicho promovente se desiste de ambos juicios ciudadanos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Dadas las razones esgrimidas en los Acuerdos por los que se determinó atraer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en el resultando IX de este fallo, esta Sala Superior es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver tales medios de impugnación federal.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de las demandas que dieron origen a los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad de actos reclamados, así como de autoridad y órgano partidista responsables, aunado a que el actor expresa similares agravios, lo cual deriva en la misma pretensión.

Lo anterior es así, en virtud de que en ambos expedientes el actor impugna la determinación adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de sustituirlo como candidato por la coalición denominada “Compromiso por México”, al cargo de Diputado Federal propietario por el Distrito 16, con cabecera en Tlaquepaque, Jalisco, así como el acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se aprobó dicha sustitución.

De igual forma, en ambos medios de impugnación manifiesta, esencialmente, que la determinación del órgano partidista, de sustituirlo como candidato a diputado por el

principio de mayoría relativa, por el Distrito 16, con cabecera en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo cual se materializó a través del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, afecta su derecho político-electoral de ser votado, puesto que, en su concepto, tal sustitución es ilegal.

En este contexto, es evidente que existe identidad de actos reclamados, así como de autoridad y órgano partidista responsables.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los citados medios de impugnación, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-615/2012** al diverso **SUP-JDC-569/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En su oportunidad glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Desistimiento. En el presente caso, procede tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, de acuerdo con lo que se expondrá enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción estatal el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electoral, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, pero antes de que se emita sentencia, el actor expresa su voluntad de desistir en el juicio iniciado con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

En el mismo sentido, los artículos 61, fracción I, y 62, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, reiteran esta disposición, al prever la consecuencia legal y regular el procedimiento a seguir, para el caso en que se presente el desistimiento del actor. Tales preceptos reglamentarios establecen lo siguiente:

Artículo 61.

El Magistrado instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala el tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito;

..

Artículo 62.

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, será el siguiente:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de tres días, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia, y

III. Una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente.

En el caso, como se puso de manifiesto en el resultando X de este fallo, mediante oficios TEPJF/P/SG/292/2012 y TEPJF/P/SG/287/2012, de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, sendos escritos dirigidos a los expedientes SUP-JDC-569/2012 y SUP-JDC-615/2012, respectivamente, signados por Luis Armando Córdova Díaz y ratificados en esa misma fecha ante el Notario

Público número 79 setenta y nueve de Guadalajara, Jalisco, mediante los cuales dicho promovente manifiesta su voluntad de desistirse de ambos juicios ciudadanos, según se advierte de cada uno de ellos.

Los escritos de referencia, en términos idénticos, lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a efecto de desistirme del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el suscrito, lo anterior por así convenir a mis intereses.

...

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga desistiéndome del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo motivos expuestos.

...”

En consecuencia, como los escritos de desistimiento presentados por el actor, fueron ratificados previamente ante Notario Público, procede tener por no presentadas las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos en que se actúa, en términos de lo que establecen los artículos 61, fracción I, y 62, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, con independencia de que en los presentes asuntos pudiera acreditarse alguna causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-615/2012 al diverso SUP-JDC-569/2012, por ser éste el más antiguo, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se tienen por no presentadas las demandas que dieron origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-569/2012 y SUP-JDC-615/2012, promovidos por Luis Armando Córdova Díaz.

NOTIFÍQUESE: **Por estrados** al actor y demás interesados y, **por oficio**, tanto al Consejo General del Instituto Federal Electoral como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO